



SE HACE SABER AL PUBLICO,

DE ORDEN DE LOS SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE S. M. que para facilitar el surtimiento de Canales, Tocino Salado, y Fresco, Jamones, y demas Menudencias de Cerdo en esta Corte, se ha acordado por via de Regla general lo siguiente:

I. **Q**UE qualquiera Vecino habitante, ó Comunidad de la Corte, pueda comprar, è introducir de cuenta propia las Canales, Jamones, y Menudos de Cerdo, que necesitase para su consumo en todo tiempo, bajo del Testimonio regular, y de estilo para la paga de derechos, sin que se le ponga impedimento, ni embarazo alguno por los que cuiden de este Abasto.

II. Que los Panaderos, y otros qualesquiera habitantes de Madrid puedan criar, y vender libremente por mayor Cerdos para el surtimiento del Público.

III. Que qualesquiera Criadores de Cerdos de las Provincias puedan igualmente introducir por mayor esta misma especie de Abasto, y venderle libremente, pagando los derechos regulares de entrada, y hacer sus Matanzas, y Salazones en qualesquiera parages.

IV. Que los Tratantes de dentro y fuera de Madrid (con tal que no hagan Monopolios, atravesando el Tocino, que en derecho venga para el Abasto de la Corte) gocen de la misma libertad de la venta por mayor.

V. Que por lo tocante al Abasto de por menor, que se debe hacer en las Tablas, y Puestos públicos, se admitirá á qualquiera Persona que quiera encargarse de una parte de este Abasto: en inteligencia de que ascenderá el consumo annual de Madrid hasta 148. cabezas, poco mas, ó menos; las 6. ó 78. para fresco, y Canales, y las restantes para salado.

VI. Que siendo la mente del Consejo reducir este Abasto á un benéfico Ramo de Comercio, en que puedan tratar los Vecinos, y Forasteros, se admitirá qualquiera postura por meses, por semanas, ó por numero de Canales, ó arrobas, quedando en arbitrio del Postór elegir el dia en que ha de empezar, y fenecer su Obligacion.

VII. Que si tuviere el Postór reparo en determinar precios, se le admitirá sujetandose á Postura de Regidor, que siempre se hará con arreglo al precio corriente del Tocino fresco, ó salado respectivamente, ó al precio á que se venda el Tocino fresco, y salado del Repuesto provisional, que por precaucion conserva Madrid hasta que la circulacion de este Genero se fige con reglas invariables: De manera, que entre los Tratantes, y Criadores de Cerdos, y los Postores, no habrá otra diferencia, sino que estos ultimos podrán vender por menor, y por mayor, y los primeros solo por mayor, hasta que el surtimiento por via del tráfico llegue á su perfeccion; pero siempre que estos mismos Tratantes, ó Criadores de Cerdos quisiesen obligarse á surtir un determinado numero de Canales, ó arrobas de Tocino, no se les pondrá impedimento por Madrid en la venta de por menor, bajo de las mismas reglas que quedan expuestas respecto á los demas Postores.

VIII. Que para la seguridad de cumplir estos ultimos sus Obligaciones baste la fianza de un hombre de Comercio; y si tuvieren ya introducido las Canales de Tocino salado, sea suficiente fianza el mismo genero.

IX. Que á excepcion de los Postores, y Obligados de por menor, no tengan los demas Criadores, ó Tratantes obligacion de pedir licencia á la Sala, ni al Ayuntamiento para la venta de sus Efectos, pues desde luego se les concede por este Edicto, á fin de evitarles costas, molestias, y dilaciones, y para actuarse Madrid de las porciones de Tocino que entran, á fin de arreglar á ellas sus providencias económicas, bastará tenga dadas las convenientes en las Puertas, para instruirse diariamente.

X. No se innova en la venta de Chorizos, y otras menudencias, que hasta ahora ha sido libre: y continuará en la misma libertad, por ser conforme á la mente del Consejo, y á la utilidad pública.

XI. No se llevarán derechos á los Postores por la Obligacion, ó Fianza que se otorgue en la Escribanía de Ayuntamiento de Madrid, atento á estar dotadas con este respecto, pues todo se debe hacer de oficio, y con puntualidad; y á mayor abundamiento el Consejo recibe bajo de su proteccion á todos estos Tratantes, y Postores, asegurandoles de que se les guardará la mejor fé; y lo mismo egecutará Madrid, para unir el surtimiento de su Vecindario con la confianza, y utilidad de los Criadores, Tratantes de por mayor, y Obligados de por menor; reservandose extender qualquiera favor que necesiten, ó corregir qualquiera abuso, que la experiencia haga conocer, para que reducidas las cosas á verdadera igualdad, no padezca agravio alguno el Consumidor, ni el Vendedor, guardandose á ambos la natural justicia.

XII. Para observar la misma á los demas Pueblos del Reyno, no se usará de tantéo, prelación, ni otra distincion alguna por dichos Tratantes, y Postores, que cuiden del surtimiento del Tocino de la Corte en las Ferias, y Mercados, ni en los Contratos particulares, porque todos han de guardar la misma regla, é igualdad, comprando por ajustes convencionales, sin coaccion, ni violencia alguna: en lo qual no se disimulará el menor exceso, por los daños que su tolerancia ocasionaría en el Reyno.

Y para que lo expresado llegue á noticia del Público de Madrid, sus inmediaciones, Pueblos de Extremadura, y demas Parages que convenga, fijandose de orden de sus Justicias este Edicto, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en Auto de este dia, consiguiente á otros anteriores, doy la presente Certificacion en Madrid á 20. de Noviembre de 1766.

Don Ignacio Esteban
de Higuera.